

PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL
ARTICULO 44 DEL TRATADO DE
MONTEVIDEO 1980 Y RESOLUCIÓN
COMPLEMENTARIAS

ALADI/CR/Resolución 192
9 de junio de 1994

RESOLUCIÓN 192

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO El artículo 35, inciso k), del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 188 del Comité de Representantes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Elevar a consideración de la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores el proyecto de Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 que figura como anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Recomendar la aprobación de los proyectos de resolución relacionados con las Normas para el período de transición hasta la entrada en vigor del Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 y con las funciones y atribuciones del Grupo Especial previsto en el artículo cuarto del referido Protocolo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

NORMAS PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN HASTA LA ENTRADA
EN VIGENCIA DEL PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 44
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

EL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTO, El Artículo 30 del Tratado de Montevideo 1980, y el Protocolo Interpretativo del artículo 44 de dicho Tratado y la Resolución 36 (VII) del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO La conveniencia de establecer normas de procedimiento que regulen el proceso de transición entre la solicitud de suspensión temporal de lo dispuesto por el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 y la entrada en vigencia del Protocolo,

RESUELVE:

PRIMERO.- El país miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que firme un acuerdo que implique la aplicación del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, deberá comunicar de inmediato al Comité de Representantes la entrada en vigencia de dicho acuerdo suministrándole su texto e instrumentos complementarios.

El referido país podrá solicitar la suspensión temporal de las obligaciones establecidas en el artículo 44, en la forma del respectivo Protocolo Interpretativo.

La solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 sustentada por las razones que la fundamentan y con el compromiso del país solicitante de observar el régimen establecido en el Protocolo Interpretativo, deberá ser presentada al Comité de Representantes tan pronto entren en vigencia el acuerdo mencionado en el primer párrafo de este artículo y la presente Resolución.

SEGUNDO.- Presentada al Comité de Representantes la solicitud a que se refiere el artículo precedente, los países miembros de la ALADI que estimen afectados sus intereses comerciales, de conformidad con el artículo tercero del Protocolo, manifestarán de manera fundada y dentro de un plazo de 120 días de la fecha de la presentación de la solicitud de la dispensa, su voluntad de iniciar negociaciones compensatorias.

TERCERO.- En caso de que ningún país manifieste su intención de negociar dentro de los 120 días a partir de la fecha de la solicitud de la dispensa, el Comité de Representantes concederá la suspensión solicitada la cual se hará definitiva de conformidad con el literal a) del artículo quinto del Protocolo una vez que éste entre en vigencia en los términos de su artículo séptimo.

CUARTO.- En el caso de que uno o más países manifiesten su intención de negociar, el Comité de Representantes otorgará al país que lo solicite, una suspensión condicional de lo dispuesto en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, conforme al literal b) del artículo quinto del Protocolo.

Cuando la negociación concluya con resultado satisfactorio y el país afectado deposite su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación, tendrá derecho a que se haga efectivo el resultado de las negociaciones, comprometiéndose su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia, conforme a su artículo séptimo.

Cuando la negociación concluya con resultado no satisfactorio para el país afectado se observará el artículo cuarto, segundo párrafo del Protocolo Interpretativo, procediéndose de la siguiente forma:

- a) En el caso que el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es suficiente, el país afectado, para recibir la compensación establecida, deberá depositar el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación y comprometerse a otorgar su voto afirmativo a favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia conforme a su artículo séptimo.
- b) En el caso que el Grupo Especial determine que procede una compensación adicional y el país que solicitó la suspensión de su conformidad con la misma dentro del plazo de 30 días, el país afectado tendrá derecho a que se haga efectiva la compensación adicional, prevista en el numeral i) del literal b) del citado artículo cuarto, una vez que deposite su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación, comprometiéndose a otorgar su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia conforme a su artículo séptimo.
- c) En el caso que el país que solicitó la suspensión no acceda, en el plazo de treinta días, a otorgar la compensación adicional establecida por el Grupo Especial, el país afectado tendrá derecho al retiro de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al numeral ii) del literal b) del artículo cuarto del Protocolo Interpretativo.

QUINTO.- Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los 30 días contados a partir de la solicitud respectiva y concluir dentro de los 120 días de iniciadas, salvo que las Partes acuerden un plazo mayor.

La totalidad de las negociaciones no deberá exceder el plazo de veinticuatro meses. El Comité de Representantes podrá ampliar dicho plazo a requerimientos de las Partes involucradas.

SEXTO.- Cuando el Protocolo entre en vigor en los términos de su artículo séptimo, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva de conformidad con el último párrafo del artículo quinto del Protocolo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GRUPO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTICULO CUARTO DEL PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

EL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTO El artículo 30 del Tratado de Montevideo 1980 y el Protocolo Interpretativo del artículo 44 de dicho Tratado.

CONSIDERANDO La necesidad de disponer sobre la composición, los procedimientos y la forma operativa del Grupo Especial previsto en el artículo cuarto del Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

PRIMERO.- Si el resultado de las negociaciones bilaterales previstas en el artículo tercero del Protocolo Interpretativo se considera insuficiente por el país afectado, en los términos del propio Protocolo, el Comité de Representantes designará, en consulta con los países directamente interesados, un Grupo Especial de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de dicho Protocolo, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que hubiera recibido la manifestación del país afectado.

SEGUNDO.- El Grupo Especial estará compuesto por tres miembros, o cinco a petición de los países directamente interesados, seleccionados, indistintamente, de una nómina que el Comité conformará, a propuesta de los países miembros de la Asociación, a razón de hasta tres personas por cada uno de ellos, y de la lista de panelistas del GATT.

TERCERO.- El Grupo Especial no podrá estar integrado por nacionales de ninguno de los países directamente interesados y tendrá como Coordinador a uno de sus miembros elegido de común acuerdo entre ellos.

CUARTO.- Las personas que integran la nómina y el Grupo Especial a que hace referencia el artículo segundo deberán tener experiencia en comercio internacional o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Serán designados estrictamente en función de su objetividad y fiabilidad; serán independientes, no estarán vinculados con los Gobiernos de los Estados miembros de la Asociación y no recibirán instrucciones de los mismos.

QUINTO.- El Comité de Representantes adoptará su decisión sobre la composición del Grupo Especial por mayoría de dos tercios, sin voto negativo de los países directamente interesados.

El Grupo Especial deberá constituirse en un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de su designación por el Comité de Representantes.

SEXTO.- En caso de renuncia o impedimento de cualquier miembro del Grupo Especial, su sustituto será designado en las formas ya previstas por el Comité de Representantes en un plazo máximo de 7 días.

La renuncia o impedimento tendrá efecto suspensivo por un período de hasta 7 días, en el plazo previsto en el artículo undécimo para el pronunciamiento definitivo.

SEPTIMO.- Corresponderá al Grupo Especial:

- a) Examinar los puntos de vista expuestos por los países directamente interesados, garantizándoles plena oportunidad de ser escuchados y de presentar sus pruebas y argumentos, pudiendo aplicar para ello, subsidiariamente, las reglas procesales del GATT;
- b) Evaluar si la compensación ofrecida al finalizar las negociaciones bilaterales resulta o no suficiente en los términos previstos en el artículo primero de esta Resolución. En caso de no ser considerada suficiente la compensación, el Grupo Especial determinará aquella que, a su juicio, lo sea.

OCTAVO.- La Secretaría General de la ALADI prestará el soporte técnico y administrativo para el funcionamiento del Grupo Especial. Asimismo, el Grupo Especial, para el cumplimiento de su cometido podrá solicitar la asistencia técnica de las instituciones y personas que estime pertinente.

NOVENO.- Las actuaciones y deliberaciones del Grupo Especial, así como todos los documentos relacionados con su cometido, serán de conocimiento exclusivo de los países directamente interesados, los cuales deberán tomar las providencias necesarias para proteger su confidencialidad.

Asimismo, El Grupo Especial procurará que toda persona vinculada con el procedimiento mantenga la confidencialidad del mismo.

DECIMO.- La decisión final del Grupo Especial estará precedida de una audiencia de conciliación entre los países directamente interesados, sin que su realización implique una variación en el plazo de pronunciamiento definitivo previsto en el artículo siguiente.

El Grupo Especial, por consenso, podrá someter a consideración de los países directamente interesados una solución transaccional a las diferencias existentes. Si ella no fuere aceptada por los mismo, en un plazo máximo de 5 días de formulada, se proseguirá con las actuaciones que correspondan con vistas a la decisión final.

DECIMOPRIMERO.- El Grupo Especial deberá pronunciarse, en forma definitiva, en el plazo improrrogable de 60 días, contados a partir de la fecha de su constitución.

DECIMOSEGUNDO.- El Grupo Especial adoptará sus decisiones con base en lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980, los acuerdos celebrados al amparo de éste, en particular el Protocolo Interpretativo de su artículo 44, y los Acuerdos y Decisiones adoptados por los órganos políticos de la Asociación.

DECIMOTERCERO.- El Grupo Especial adoptará su decisión final por mayoría de votos sin que conste el sentido del voto de cada uno de sus integrantes.

Dicha decisión será definitiva para los países directamente interesados y se pondrá de inmediato en conocimiento de los mismos y del Comité de Representantes a sus efectos.

Los países mencionados estarán obligados a seguir los procedimientos establecidos en el artículo cuarto del Protocolo Interpretativo.

DECIMOCUARTO.- Sin perjuicio de que se establezca otra forma de distribución, las remuneraciones y otros gastos resultantes del procedimiento ante el Grupo Especial serán sufragados a través de la ALADI por los países directamente interesados de la siguiente manera:

- a) Cuando el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es suficiente, corresponderá el pago de los costos al país que requirió la constitución del mismo;
- b) Cuando el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es insuficiente, corresponderá el pago de los costos al país que solicitó la suspensión de las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980; y
- c) Cuando mediare conciliación, los costos serán compartidos en partes iguales, entre los países directamente interesados.

Los montos de las remuneraciones de los miembros del Grupo Especial y otros expertos por él convocados serán determinados conforme a las prácticas de los organismos internacionales de los cuales son partes los países miembros de la Asociación.

DECIMOQUINTO.- El Grupo Especial se reunirá en la sede de la Asociación, salvo que por acuerdo entre los países directamente interesados, resuelva reunirse en otro lugar.
